



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-16/2022

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dos mil veintidós¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, por la transmisión de promocionales en radio y televisión en la etapa de precampaña del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
Carolina Viggiano o precandidata	Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Fabián García o precandidato	Christian Fabián García López, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Radio y TV	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas a dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo², entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de marzo	3 de marzo al 1 de junio	6 de junio

2. **2. Queja.** El veinticuatro de enero, Morena denunció al PAN porque, en su concepto, la difusión de las versiones de radio y televisión de los promocionales *HGO GOB FABIAN GARCIA V1* y *PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1*³, actualiza un uso indebido de la pauta, transgreden el principio de laicidad y constituyen actos anticipados de campaña.
3. **3. Registro, admisión y competencia**⁴. En la misma fecha, la autoridad administrativa registró la queja⁵, la admitió y determinó que correspondía al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo conocer de la infracción consistente

² Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado, el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet oficial de ese instituto. Véase la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³ El primero con los folios RV00061-22 (televisión) y RA00080-22 (radio) y el segundo RV00040-22 (televisión) y RA00049-22 (radio).

⁴ Véase folios 21 a 78 del expediente.

⁵ Se registró con la clave identificada como UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022.



en actos anticipados campaña, con fundamento en que esa conducta sólo incide en el proceso local y no actualiza la competencia de la autoridad federal.

4. **4. Medidas cautelares⁶.** El veintiséis de enero, mediante acuerdo ACQyD-INE-10/2022 la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD⁷.
5. **5. Emplazamiento y audiencia⁸.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis de febrero.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** El dieciséis de febrero, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el veintidós del mismo mes el magistrado presidente lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de promocionales en radio y televisión, los cuales presuntamente actualizan el uso indebido de la pauta en el actual proceso

⁶ Véase los folios 166 a 201 del expediente.

⁷ La improcedencia se basó en que no había elementos que permitieran considerar preliminarmente que los promocionales eran empleados para fines no permitidos. Sobre la presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral local ello correspondía a la Sala Especializada al ser un pronunciamiento de fondo; y porque en la apariencia del buen derecho el promocional *HGO GOB FABIAN GARCIA V1*, en su versión de televisión, no se difundía con el fin de influenciar la voluntad del electorado al utilizar un símbolo religioso. Esta determinación no fue recurrida ante la Sala Superior.

⁸ Véase los folios 367 a 379, así como 463 a 473 del expediente.

electoral local en el estado de Hidalgo, conducta que corresponde conocer de manera exclusiva a esta autoridad⁹.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del acuerdo de treinta de marzo del dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la etapa de instrucción del procedimiento, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

A. Infracciones denunciadas

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173, primer párrafo, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021); 470, numeral 1, incisos a) y b), 476 y 477 de la Ley Electoral en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior, 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y 10/2008 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN".

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

¹⁰ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



10. Morena señaló en sus escritos de queja y alegatos que el PAN hizo un uso indebido de la pauta porque:

— No cumplen con la finalidad prevista en la normatividad electoral al no dar a conocer su proceso interno, etapas, fases, precandidaturas y sus propuestas.

— Los promocionales exponen la plataforma electoral del PAN y exalta la figura de las precandidaturas, lo cual no se debe hacer en la etapa de precampañas.

— Su contenido no informa a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura del PAN a la gubernatura de Hidalgo y tampoco da a conocer el método a seguir pese a que la convocatoria del partido denunciado se dirigió al género femenino.

— En esta etapa está prohibido ofrecer obras, servicios, programas o acciones que no estén contempladas en sus documentos.

— Se asignan mayores tiempos a la precandidata que al precandidato, lo que evidencia la intención de posicionarla mediante un acto de simulación, aunado a que el proceso interno del PAN estaba dirigido a mujeres.

— En el promocional denominado *PRE HGO GOB FABIAN GARCIA V1* (registrado con el folio RV00061-22 para versión de televisión) se utilizaron símbolos religiosos, puesto que aparece la figura de un *santo* y, si bien se hace en toma panorámica y por aparición incidental, el partido debió difuminarlo.

B. Defensas¹¹

11. El PAN sostuvo en los escritos que presentó en la etapa de instrucción y en la audiencia de pruebas y alegatos que:

¹¹ Carolina Viggiano no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque se le notificó oportunamente la fecha y hora para su celebración.

- El proceso para que las precandidaturas hagan uso de las prerrogativas de radio y televisión que corresponden al partido, consiste en que hagan entrega de los promocionales correspondientes para que puedan ser difundidos.
 - En el caso del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, se notificó una carta a las precandidaturas para hacer de su conocimiento el derecho a usar las prerrogativas del partido en radio y televisión, para lo cual se señalaron las fechas de envío y las especificaciones técnicas que debían cumplir.
 - En su escrito de alegatos se limita a citar el marco normativo aplicable a la causa y remite a los escritos presentados en la etapa de investigación del procedimiento.
12. Por su parte, Fabián García expresó lo siguiente en su escrito de alegatos:
- En el promocional aparece en primer plano una ciudadana con una figura que se aprecia solo fracciones de segundo, por lo que no constituye la utilización indebida de símbolos religiosos.
 - Además, aparece un monumento que debe ser calificado como histórico, por lo que no vulnera la prohibición anunciada.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

13. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se detallan en el **ANEXO ÚNICO**¹² de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



14. De la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. PAN, PRI y PRD firmaron un convenio de coalición, en el cual se estableció que su candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo saldría del proceso de selección interna del PAN¹³.
 - b. El proceso de selección interna de precandidaturas del PAN se dirigió tanto a mujeres como a hombres¹⁴.
 - c. Carolina Viggiano y Fabián García fueron las únicas precandidaturas aprobadas en el PAN para buscar la candidatura de la coalición a la gubernatura de Hidalgo¹⁵.
 - d. Los promocionales denunciados (*HGO GOB FABIAN GARCIA V1* y *PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1*) fueron pautados por el PAN en radio y televisión¹⁶. Su contenido se expone en el apartado correspondiente de esta sentencia, para evitar repeticiones innecesarias¹⁷.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

15. Con base en el emplazamiento realizado por la autoridad instructora y las actuaciones realizadas por las partes, la controversia consiste en determinar si el contenido y la estrategia de difusión de los promocionales denunciados actualizan el uso indebido de la pauta en radio y televisión por: vulneración a

¹³ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 3 y 9.

¹⁴ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 2 y 3.

¹⁵ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 2, 3, 4 y 9.

¹⁶ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2, 5, 6, 7 y 10.

¹⁷ Véase el elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con el número 2.

las reglas de precampaña; inequidad en la distribución de tiempos en el proceso interno de selección del PAN; y, usar símbolos religiosos.¹⁸

Contenido de los promocionales denunciados

16. Para estar en posibilidad de abordar las conductas denunciadas, se debe identificar el contenido de los promocionales involucrados:

“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1” Folio RV00061-22 Televisión	
<p>Imágenes representativas:</p> 	<p>Fabián García</p> <p><i>Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante.</i></p> <p><i>Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p> <p><i>Soy Fabián García originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Estoy listo para trabajar de la mano contigo.</i></p> <p><i>Porque somos Hidalgo somos acción.</i></p> <p><i>(música)</i></p>

“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1” Folio RA00080-22 Radio

¹⁸ En caso de acreditarse la conducta infractora en cualquiera de sus vertientes, la responsabilidad de fincaría al PAN y no a las precandidaturas involucradas, dado que únicamente corresponde al partido el acceso a tiempos en radio y televisión, conforme a nuestro modelo de comunicación política. Así se determinó al resolver el expediente SRE-PSC-99/2021.



“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1” Folio RA00080-22 Radio

Voz hombre: “Habla Fabián García precandidato a la gubernatura de Hidalgo”

Fabián García: Hidalgo es una tierra de oportunidades. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.

Soy Fabián García Estoy listo para trabajar de la mano contigo. Porque somos Hidalgo somos acción.

Voz hombre: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”

Folio RV00040-22 Televisión

Imágenes representativas:



(música)

Carolina Viggiano: En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.

Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.

Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde .

Quiero ser candidata a gobernadora porque sé, que con tu apoyo, en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.

No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.

“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”

RA00049-22 [versión radio],

Voz hombre: “Habla Carolina Viggiano precandidata a la gubernatura de Hidalgo”

Carolina Viggiano: En Hidalgo somos gente aguerrida.

Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.

Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio, con tu apoyo, me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.

“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”

RA00049-22 [versión radio],

No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.

Voz hombre: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Uso indebido de la pauta

17. La presente causa involucra tres vertientes distintas de probables vulneraciones al uso de la pauta en radio y televisión que corresponde al PAN, por lo cual el estudio se dividirá en el mismo número de apartados, identificando en cada caso tanto el marco normativo y jurisprudencial aplicable como las consideraciones concretas de análisis.

1. Promocionales en etapa de precampañas

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹⁹.
19. El uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente²⁰. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.
20. Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos.²¹

¹⁹ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

²⁰ Artículo 159 de la Ley Electoral.

²¹ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.



21. De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público²². En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña)²³.
22. En la etapa de precampaña, los partidos políticos acceden a sus tiempos en radio y televisión en un período único y pueden definir con libertad los mensajes que correspondan²⁴. Así, entre otros supuestos, pueden emplearlos para la difusión de propaganda política o de sus procesos de selección interna de candidaturas²⁵.
23. La propaganda política no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.²⁶
24. La propaganda electoral ha sido identificada con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña²⁷, dado que

²² Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución y 247.1 de la Ley Electoral.

²³ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-575/2015.

²⁴ Artículo 168.4 de la Ley Electoral y 13.1 del Reglamento de Radio y TV.

²⁵ Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.

²⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021, SRE-PSC-123/2021 y SRE-PSC-163/2021 (27 de octubre de 2021).

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.

en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido político.

25. Inclusive, los mensajes que se difundan en esta etapa pueden versar sobre temas de interés general y de debate o deliberación pública, sin que constituya una limitación a la posibilidad de formar parte en esos debates el que los temas concretos formen parte de la plataforma electoral de los partidos involucrados²⁸.
26. No obstante, la libertad de configuración en los mensajes de precampaña que se pueden difundir en radio y televisión debe atender al principio de equidad en la competencia electoral, por lo que su contenido no debe ser tendente a posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso de selección interna o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a los demás partidos y opciones políticas²⁹.
27. En tal sentido, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, respetando los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la competencia que le subyace.

B. Caso concreto

28. MORENA señala que los promocionales denunciados no cumplen con la finalidad prevista para la difusión de mensajes en precampaña, dado que: no se da a conocer su proceso interno de selección, etapas, fases, precandidaturas y sus propuestas; se expone la plataforma electoral del PAN

²⁸ Véanse, al menos, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-146/2017, SUP-REP-26/2018, así como SUP-REP-32/2018 y acumulado.

²⁹ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2016 de rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en la que se definió que la interacción de una precandidatura única frente a la militancia de su partido tiene como límite objetivo el no incurrir en actos anticipados de campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.



y se exalta la figura de sus precandidaturas; y, no se da a conocer su método a seguir, pese a que la convocatoria a su proceso interno se dirigió al género femenino.

29. Esta Sala Especializada considera que resulta inexistente el uso indebido de la pauta, por las consideraciones siguientes.
30. En principio, diverso a lo sostenido por MORENA, los mensajes que se difundan en los procesos internos para la selección de candidaturas de los partidos políticos no se limitan a señalar las etapas o fases que los integran, dado que las personas que participan en los mismos pueden plantear sus propuestas de cara a quienes habrán de elegir o definir a la candidatura correspondiente, respetando el marco normativo aplicable.
31. En esta línea, de los promocionales denunciados se advierte:
 - La identificación gráfica (televisión) o auditiva (radio) de que los mensajes se dirigen a la militancia del PAN para el proceso de interno de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo.
 - Se presenta tanto a Carolina Viggiano como a Fabián García y se señala en cada caso su calidad de precandidaturas.
 - Se plantean, en cada caso, los posicionamientos políticos tendentes a presentarles como las mejores opciones en el marco de dicho proceso interno de selección.
32. Así, se observa que el contenido de los promocionales se dirige a un sector determinado (militancia del PAN) para presentar a quienes ostentan precandidaturas para la gubernatura de Hidalgo, por lo que inicialmente se cumple con los alcances y finalidad que pueden tener este tipo de mensajes.
33. En este sentido, la exposición de las precandidaturas en un plano protagónico dentro de los promocionales atiende a una finalidad válida para la emisión de este tipo de propaganda, por lo que ello tampoco contraviene las reglas que la

rigen.

34. En lo relativo a que se presenta la plataforma electoral del PAN, MORENA no señaló a con qué apartados de dicha plataforma se identifican los promocionales. Aunado a ello, en el caso de que existiera algún tipo de identificación indirecta entre los promocionales y la referida plataforma no se actualizaría la infracción que nos ocupa, puesto que los mensajes no generan un posicionamiento indebido de dicho partido político que exceda el ámbito del procedimiento interno de selección de su candidatura.
35. Lo anterior, porque del análisis integral de los promocionales se advierten planteamientos para mejorar las condiciones de vida en Hidalgo, tendentes a posicionar a las precandidaturas involucradas frente a la militancia a la que se dirigen los mensajes.
36. Además, no se observan mecanismos directos o explícitos de posicionamiento del partido político frente a las demás opciones políticas en el proceso electoral como solicitudes expresas de voto o contrastes con otros partidos políticos y tampoco se advierten mecanismos indirectos o velados que trasciendan al proceso interno.
37. En otro orden de ideas, ha quedado acreditado en esta sentencia que el referido procedimiento de selección del PAN se dirigió tanto a hombres como a mujeres, por lo que, diverso a lo sostenido por MORENA, la participación de Fabián García no constituye un mecanismo de simulación de contienda interna.
38. Por último, esta Sala Especializada advierte que en el contenido de los mensajes no se ofrecen obras, servicios, programas o acciones de ningún tipo sino, como ya fue señalado, planteamientos de las precandidaturas para mejorar las condiciones de vida en Hidalgo en el marco de su competencia interna.

2. Equidad en la distribución de tiempos entre precandidaturas



A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

39. Recordemos que, en la etapa de precampaña, los partidos políticos pueden emplear sus prerrogativas en radio y televisión para, entre otras cosas, la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas³⁰.
40. Las precandidaturas que compitan en esos procesos podrán acceder a dichos medios masivos de comunicación a través de los mismos tiempos que la Constitución otorga a los partidos políticos correspondientes, por lo que no podrán contratar o adquirir espacios adicionales.³¹
41. Los partidos políticos pueden elegir libremente la asignación de dichos promocionales, por cada tipo de precampaña.³² Esta libertad ha sido interpretada por la Sala Superior de la siguiente manera³³:
 - La Constitución y la legislación aplicable no imponen un procedimiento concreto para distribuir sus tiempos entre quienes participan en un procedimiento interno de selección de candidaturas, por lo que entra en su esfera de **libre decisión**.
 - Conforme al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³⁴, la distribución de los tiempos en radio y televisión en precampañas se rige por su normativa interna, por lo que no existe un esquema uniforme para determinar esta cuestión.
 - La interpretación del marco constitucional y legal aplicable no permite

³⁰ Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.

³¹ Artículos 159, párrafos 2 y 4, y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley Electoral y 7.4 del Reglamento de Radio y TV.

³² Artículo 168.4 de la Ley Electoral.

³³ Véase la sentencia emitida el expediente SUP-REP-51/2017, criterio fue empleado por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-49/2018 y confirmado por la misma Sala Superior en el diverso SUP-REP-64/2018.

³⁴ Artículos 44 y 99 de la Constitución.

desprender que *prive el simple principio de equidad, entendido como la distribución necesaria e igualitaria* entre precandidaturas de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, por lo que debe atenderse a su normativa interna para definir el esquema de distribución correspondiente.

B. Caso concreto

42. En atención al criterio de la Sala Superior que ha sido detallado y que rige el análisis de la distribución de promocionales en casos como el que nos ocupa, corresponde analizar los documentos básicos del PAN para verificar si contemplan un esquema específico de distribución y, en su caso, definirlo.
43. En sus estatutos³⁵ se observa que no hay alguna regla, método o procedimiento que regule este aspecto, sino que se señala como parte de las *facultades y deberes* de su Comité Ejecutivo Nacional *determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de programas y promocionales de carácter público electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de precandidat[uras] y candidat[uras] a cargos de elección popular* y se contempla que se informará a la Comisión Organizadora Electoral las disposiciones que se emitan³⁶.
44. Por su parte, el *Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular*³⁷ de dicho partido político remite a los estatutos para la asignación de tiempos en radio y televisión y el contenido de propaganda en precampañas³⁸.
45. Por tanto, se advierte que el PAN no prevé un método o regulación para la distribución de tiempos de sus precandidaturas en sus procedimientos de

³⁵ Consultables en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf>

³⁶ Artículo 53, inciso I), de los estatutos del PAN.

³⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-regl-seleccion-candidatos-PAN.pdf>

³⁸ Artículo 56.



selección interna de candidaturas.

46. No obstante, en el presente caso la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Hidalgo notificó³⁹ tanto a Carolina Viggiano como a Fabián García que, conforme a la invitación que se emitió para el proceso de selección del que formaron parte, tenían derecho a hacer uso de los tiempos del partido en radio y televisión y, para tal efecto, les señaló las fechas en las cuales debían enviar los materiales correspondientes al referido comité y les informó que debían cumplir con las especificaciones técnicas exigidas por el INE⁴⁰ para su difusión.
47. En atención a esto, las referidas precandidaturas enviaron los materiales que estimaron convenientes, mismos que se tradujeron en promocionales difundidos en los tiempos del PAN y que son materia de análisis en esta sentencia, por lo que inicialmente se advierte que ambas precandidaturas tuvieron acceso a las prerrogativas del partido político.
48. Las estrategias de difusión de los promocionales planteadas por el PAN consistieron en lo siguiente⁴¹:

Precandidatura a la que correspondió el promocional	Folio del promocional y medio de transmisión	Vigencia del pautaado, número de emisoras y zona de transmisión
Carolina Viggiano	RV00040-22 Televisión	Del 27 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 20 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
	RA00049-22 Radio	Del 27 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 20 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
Fabián García	RV00061-22 Televisión	Del 27 de enero al 10 de febrero en diez emisoras con cobertura en Hidalgo
	RA00080-22 Radio	Del 30 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo
		Del 27 de enero al 10 de febrero en treinta y cinco emisoras con cobertura en Hidalgo

49. Con base en la información anterior, también se advierte que los promocionales de ambas precandidaturas se difundieron tanto en radio como

³⁹ Folios 343 y 361 del expediente.

⁴⁰ Les informó que estas especificaciones se contenían en el acuerdo INE/ACRT/46/2021.

⁴¹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 5, 6, 7 y 10.

en televisión, de acuerdo al esquema que el partido político dispuso como procedente, en el entendido de que su normatividad interna no contempla un sistema o mecanismo tasado para dicho fin.

50. Por tanto, se concluye que ambas precandidaturas tuvieron acceso equitativo a las prerrogativas del PAN⁴² en el entendido de que, aunado a que no se advierte una contravención a la normatividad interna y las reglas específicas del proceso interno para la gubernatura de Hidalgo en el acceso a los tiempos de radio y televisión que correspondían a dicho partido, tampoco se advierte alguna asimetría o diferenciación injustificada en el acceso de las precandidaturas a dicha prerrogativa⁴³.
51. Sirve de refuerzo el que ninguna de las precandidaturas expresó su inconformidad en el presente expediente con el esquema de difusión planteado.
52. No escapa a esta Sala Especializada que MORENA cita lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-578/2015 para sustentar su denuncia; sin embargo, dicho criterio fue superado por la misma Sala en el diverso SUP-REP-51/2017 dado que ahí se estableció el criterio empleado para resolver esta causa.

3. Uso de símbolos religiosos en propaganda política y electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

61. Otra vertiente por la que se puede actualizar el uso indebido de la pauta consiste en el uso de símbolos religiosos en la propaganda que se emite en los tiempos de radio y televisión que corresponden a los partidos políticos.
62. La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y

⁴² Al resolver el expediente SUP-REP-64/2018 la Sala Superior confirmó la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-49/2018, en la que se validó un esquema similar.

⁴³ En la audiencia de pruebas y alegatos MORENA planteó un comparativo entre la difusión de los promocionales de las precandidaturas, a fin de evidenciar que Carolina Viggiano tuvo un mayor número de impactos.



profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado⁴⁴.

63. Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas⁴⁵.
64. El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en el ejercicio en la valoración y emisión de su voto.
65. En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda⁴⁶, obligación que es aplicable a precandidaturas que, como en este caso, presentan sus promocionales en los procesos internos de selección de candidaturas en que participan⁴⁷.
66. Esta obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que, su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**⁴⁸ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la **intencionalidad** y el **provecho o utilidad**⁴⁹ en la aparición formal de símbolos en la propaganda

⁴⁴ Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130.

⁴⁵ Artículo 41, párrafo tercero.

⁴⁶ Artículo 25.1, inciso p).

⁴⁷ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XVI/2004 de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VILACIÓN GRAVE A

involucrada en cada caso.

67. Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

B. Caso concreto

68. En el presente caso, MORENA señala que en el contenido del promocional *PRE HGO GOB FABIAN GARCIA V1* (folio RV00061-22 televisión) vulnera la prohibición señalada, dado que aparece la imagen de un *santo* y el PAN debía difuminarla.
69. Concretamente se hace referencia a la siguiente imagen:



70. La observación del promocional permite extraer lo siguiente:
- Su duración total es de treinta segundos.
 - El precandidato Fabián García tiene una apariencia central o protagónica que se intercala con tomas secundarias de lo que se identifica como *Real del Monte* y en las que aparecen: monumentos, casas, montañas o cerros, mercados, calles y establecimientos



comerciales.

- En los segundos doce y trece aparece sentada en primer plano una mujer adulta que parece estar empacando comida en una bolsa de plástico y en segundo plano aparece una imagen presuntamente religiosa.
71. Con base en estas características, se puede concluir de manera preliminar que el promocional se construye alrededor de la figura de precandidato y que la aparición de lo que presuntamente pudiera ser calificado como una imagen religiosa, aparece de manera fugaz y en un plano secundario, por lo que no estamos ante una aparición directa o protagónica de la misma.
 72. Ahora, de su análisis integral no se observa que en el discurso emitido por el precandidato se haga referencia alguna a una religión o a la figura que aparece que, de manera adminiculada con la imagen, permitan extraer algún posicionamiento de carácter religioso. El mensaje se limita a: su presentación, el planteamiento de sus objetivos para Hidalgo y la identificación del *pueblo* del cual es originario y al que califica de *histórico*.
 73. En este sentido, no se observa la intención de emplear la imagen que aparece para obtener algún beneficio o ventaja indebida en el procedimiento interno en el que participa el precandidato.
 74. Por el contrario, se advierte que dicha aparición constituye un elemento secundario o residual que se presenta como parte de un mensaje más amplio en el que las imágenes que se presentan buscan identificar las características naturales y de infraestructura que conforman la población de la cual es originario el precandidato.
 75. En consecuencia, se considera que no existió un uso evidente, deliberado y directo de la imagen que nos ocupa, de modo que resulta inexistente la vulneración a la prohibición prevista en la Constitución y en la ley para el uso de símbolos religiosos.

76. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que resulta inexistente el uso indebido de la pauta en las tres vertientes de análisis que fueron abordadas en esta sentencia.
77. En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** del uso indebido de la pauta en el proceso electoral local a la gubernatura de Hidalgo 2021-2022, atribuida al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

A. Elementos de prueba

1. **Documental pública.** Reportes de vigencias de materiales de los promocionales denunciados, obtenidos por la autoridad instructora del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas⁵⁰.
2. **Documental pública.** Acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el veinticuatro de enero, en la que hizo constar el contenido de los promocionales denunciados, una nota del periódico *La Jornada* en donde se da cuenta con el registro como precandidata de Carolina Viggiano y de la página de Internet del PAN en la que obra tanto la convocatoria a precandidaturas para la gubernatura de Hidalgo como la inscripción de Fabián García y Carolina Viggiano⁵¹.
3. **Documentales privadas.** Escrito de veinticinco de enero, en el que el PAN informa que las precandidaturas registradas a la gubernatura de Hidalgo por la coalición que integra dicho partido son Carolina Viggiano y Fabián García. Asimismo, remite la convocatoria que se emitió para tal efecto y el convenio de coalición PAN-PRI-PRD donde se señala que la candidatura a la gubernatura de Hidalgo saldrá del proceso de selección interno del PAN⁵².
4. **Documental pública.** Oficio IEEH/DEJ/090/2022 de veintiséis de enero, por el que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo remite el acuerdo COE-PAN-HGO-001/2022 en el que se declara la

⁵⁰ Véase los folios 96 a 99 del expediente.

⁵¹ Véase los folios 100 a 111 del expediente, así como los discos compactos que contienen los promocionales objeto del procedimiento ubicado en los folios 112 a 114 del expediente.

⁵² Véase los folios 131 y 132 del expediente.

procedencia de los registros de las precandidaturas de Fabián García y Carolina Viggiano a la gubernatura de Hidalgo⁵³.

5. **Documental pública.** Impresión del correo electrónico de uno de febrero, en el que la Dirección de Prerrogativas remite a la autoridad instructora el monitoreo de los promocionales denunciados⁵⁴.
6. **Documental privada.** Escrito de dos de febrero, en el que el PAN informa los promocionales que ha pautado en radio y televisión para la precampaña a la gubernatura de Hidalgo, remite las *estrategias de transmisión* para señalar cómo asigna los promocionales a las precandidaturas⁵⁵.
7. **Documental pública.** Estrategia de transmisión presentada por el PAN, obtenida del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión por la Dirección de Administración de tiempos del estado en radio y televisión del INE⁵⁶.
8. **Documental pública.** Oficio IEEH/SE/139/2022 de dos de febrero, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó y remitió el acuerdo de financiamiento del PAN⁵⁷.
9. **Documental privada.** Escrito de siete de febrero, por el cual el PAN remite los expedientes de inscripción de las precandidaturas de Carolina Viggiano y Fabián García⁵⁸.
10. **Documental pública.** Impresión del correo electrónico y anexos de ocho de febrero, por el cual la Dirección de Prerrogativas remite las

⁵³ Véase los folios 217 a 224 del expediente.

⁵⁴ Véase los folios 241 y 242 del expediente.

⁵⁵ Véase los folios 243 a 246 del expediente.

⁵⁶ Véase los folios 247 a 256 del expediente.

⁵⁷ Véase los folios 267 a 299 del expediente.

⁵⁸ Véase los folios 304 a 362 del expediente.



estrategias de transmisión y los folios pautados por el PAN para difundir sus promocionales en la precandidatura de Hidalgo, las ligas electrónicas en las que se pueden descargar los materiales, las órdenes de transmisión de dichos promocionales y los materiales que el PAN le sometió a dictamen del uno de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de febrero⁵⁹.

11. **Documental pública.** Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00611/2022 en el que la Dirección de Prerrogativas remite el reporte de detecciones de los promocionales pautados por el PAN en Hidalgo del cuatro de enero al diez de febrero⁶⁰.

B. Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, los discos compactos y enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los

⁵⁹ Véanse los folios 363 a 366 del expediente.

⁶⁰ Véanse los folios 460 a 462 del expediente.

requerimientos efectuados por la autoridad instructora⁶¹.

Además, los testigos de grabación y monitoreo que dicha Dirección adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral⁶².

Por su parte, las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁶¹ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

⁶² Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.